PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Octubre de 2019.

Y VISTOS:

Los caratulados *"Provincia, del Chubut contra J. H., M. y otros" (Expediente número 100.536, año 2019; Oficina Judicial con sede en la ciudad de Esquel, carpeta número 3404).*

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 1066/7 el juez Martín Eduardo Zacchino declaró admisible la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 1056/65 vuelta por la abogada S. L. I. en contra del auto interlocutorio de fojas 1040/2 vuelta, suscripto por el mismo magistrado, que no hizo lugar al sobreseimiento de F. F. J. H..

Que el doctor Zacchino consigna en la primera de las decisiones aludidas, que el Fiscal del caso requirió la extradición de J. H.; luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional) devolvió sin diligenciar el exhorto librado a tal fin, ya que ese Ministerio advierte que la gravedad del delito de usurpación imputado a F. F. J. H., no autoriza la entrega a las autoridades argentinas del detenido en el extranjero; lo último incidiría en el resolutorio de fojas 1040/2 vuelta, es decir, en la posibilidad de cerrar definitivamente la causa, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (Código, artículos 42, 146, 159 y 285 inciso 7).

Que según Martín Eduardo Zacchino (original en letra cursiva): "(...) el principal agravio desarrollado en el escrito... se vincula con la arbitrariedad en la que el suscripto habría incurrido al interpretar, no sólo la normativa procesal aplicable al caso, sino también al hecho puntual que le daría sustento, a saber, el trámite de la extradición solicitada oportunamente por el MPF. (...) la Doctora I. acompañó como prueba documental la Nota DAJIN n° 1336/2019 de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fechada 1 de febrero de 2019. Dicho documento (...) se refiere a la devolución sin diligenciar del pedido de

extradición referido supra, por los motivos que allí quedaron explicados. Tal estado de cosas no fue ni mínimamente referido en la audiencia incidental del 23 de julio de 2019 por ninguna de las partes -esto es, el estado actual del trámite de extradición. Tanto así es que afirmé en mi resolutorio que '... no *resulta ocioso resaltar que esta circunstancia importa la sustanciación de un nuevo proceso (judicial y administrativo) que habrá de resolverse en extraña jurisdicción, cuyo desenlace es ajeno a la posibilidad cierta de contralor y diligencia por parte del Ministerio Público Fiscal e, incluso, del suscripto*', desconociendo en ese momento... las observaciones plasmadas en la nota referida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del 1 de febrero de 2019, interpretándolo quien esto firma como un trámite vigente cuando, en rigor de verdad, el mismo no estaba ni siquiera diligenciado, entre otras cosas, por considerarse no extraditable el delito de usurpación. (...) ... no procede modificar, ahora y ex *officio,* mi resolución del 26 de julio próximo pasado y, en segundo orden porque también ha sido puesta en crisis con basamento en la situación apuntada, si el plazo máximo de duración del proceso ha transcurrido o no.

Que, entonces, el A-quo acepta que podría corresponder el sobreseimiento del imputado ya que en su propio resolutorio no ponderó que la extradición de J. H. fue antes objetada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Lo cual significa que el motivo esencial que justifica la impugnación extraordinaria tiene aptitud para establecer el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso. Y que el hecho desconocido para el magistrado, la nota DAJIN n° 1336/2019 que introduce la doctora I., equivalga a una excepción cuyo planteo renueva la competencia de los tribunales de grado (Código Procesal, artículos 54, 55, 56, 146, 162 y concordantes). Prevista la posibilidad de sanear la actividad .defectuosa., esta vía a disposición de los litigantes, obliga a declarar que la jurisdicción de la Sala no está aún habilitada (Código, artículos 70, 363 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria de fojas 1056/65 vuelta fue mal concedida, sin costas (Código

Procesal, artículos 70, 363 y concordantes).

2°) REMITIR el expediente del epígrafe ante la Oficina Judicial con asiento en Esquel a fin de sustanciar por medio de quien corresponda, la excepción articulada a fojas 1056/65 vuelta -el supuesto transcurso del plazo máximo de duración del procedimiento- (Código, artículos 54, 55, 56, 146, 162 y concordantes).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 89 del Año 2019. CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO